



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: C., R. I. s/homicidio
agravado (Expediente n° 100748
- Año 2022. - Carpeta n° 2159 OJ
Sarmiento**

En la ciudad de Rawson, capital de la provincia del Chubut, a los *tres* días del mes de agosto de del año dos mil veintidós, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia presidida por la Ministra Camila L. Banfi Saavedra, e integrada por los Ministros Daniel Esteban Báez y Mario Luis Vivas, dicta sentencia en la causa caratulada **“C.,R.I. s/ homicidio agravado”** (expediente 100748 – año 2021 – Carpeta n° 2159 OJ Sarmiento”.

De acuerdo con la providencia de la hoja 258 se había establecido el siguiente orden para la emisión de los votos: Daniel Esteban Báez, Camila L. Banfi Saavedra, Javier Alejandro Panizzi, Mario Luis Vivas, Silvia A. Bustos y Ricardo A. Napolitani. Sin embargo en virtud del criterio sentado en los autos caratulados “M. S.M. s/denuncia s/consulta (expediente n° 100753 /2022, sentencia interlocutoria n° 19/2022 de fecha 13/04/2022 y de la licencia médica del Ministro Panizzi, votan los ministros Báez, Banfi Saavedra y Vivas.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:

1. Llega el caso desde la Cámara en lo Penal de Sarmiento (hojas 252 y 257) por haberse impuesto una pena superior a los diez años de prisión, que habilita el procedimiento de consulta ante este Tribunal (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1, y 377).

En efecto, mediante las sentencias 495/2021 de fecha 13/8/2021 (registro de la Oficina Judicial de Sarmiento, hojas 153 a 185), y 25/2021 de fecha 18/11/2021 (de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, hojas 236 a 249), el acusado R.I.C. fue condenado a la pena de prisión perpetua. Según los tribunales que han intervenido en el caso, C. fue declarado autor responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra su cónyuge, y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género; en concurso ideal (Código Penal, artículos 80° incisos 1 y 11, y 54). El hecho juzgado ocurrió en la ciudad de Sarmiento el día 11/2/2020, y fue cometido en perjuicio de I.E.G..

2. El hecho imputado por el Ministerio Fiscal fue descrito en los siguientes términos: «I.E.G. y R.I.C. se conocieron a principios del año 2019, y comenzaron una relación de noviazgo a distancia, hasta que el día 16 de diciembre del mismo año contrajeron matrimonio. A partir de allí se inició una convivencia que inmediatamente se fue tornando violenta, signada por discusiones y actitudes de control de C. hacia G., quien no la dejaba sola en ningún momento, como si se tratara de un objeto de su propiedad, aislándola de esta manera de sus contactos más cercanos, lo que permite evidenciar una relación de subordinación y sometimiento de G. hacia C.. En dicho contexto, el día 11 de febrero de 2020, en el horario comprendido entre las 19.20 y las 23,26 hs., I.E. G. y su cónyuge, R.I. C., comenzaron una discusión en el interior del domicilio en el que convivían, sito en calle X N° xxxdpto. 1, de la ciudad de Sarmiento. En tales circunstancias, y con claras intenciones de darle muerte, C. tomó a su esposa del cuello con sus manos, y comenzó a ejercer presión hasta causar de esa manera la muerte de G. por asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello debido a estrangulación manual, tras lo cual se retiró del inmueble dejándola tendida sobre la cama matrimonial ubicada en el dormitorio» (cfr. hoja 153 y vuelta).

3. Llevaré a cabo, a continuación, el examen integral del caso que impone la consulta constitucional. Como se sabe, el único límite de mi tarea radica en la prohibición de agravar la situación jurídica del imputado.

3.1. La materialidad y autoría del hecho No hubo controversia respecto de ambos aspectos del caso.

De todos modos, a efectos de satisfacer la certeza exigida para toda sentencia de condena, se tuvo en cuenta la primera intervención policial en la escena del crimen, minutos después de haberse presentado de modo voluntario el acusado R.I.C. en la comisaría local, pasadas las 23:00 horas, informando que había discutido en su casa con su mujer y que «se le había pasado la mano». Los policías A.M. y L.O. (comisaría), H. G. (móvil que se encontraba patrullando), J.B. (hisopado el imputado) dieron explicaciones sobre sus respectivas actuaciones en la emergencia. C. se presentó exaltado ante la autoridad policial, y tenía manchas — aparentemente de sangre- en la remera y en una de sus manos. Dejó sus pertenencias en la guardia (entre ellas las llaves del domicilio), y preventivamente fue esposado y permaneció en la oficina del oficial de servicio.

Constituida la policía en la vivienda de la pareja (sita en calle X n ° xxx, departamento 1, de la ciudad de Sarmiento), se halló el cuerpo sin vida de I.E.G. tendido boca arriba, sobre un extremo de la cama matrimonial. La víctima tenía los pies suspendidos sobre el suelo, estaba vestida (con su jean desabrochado), tenía sangre en la nariz, su rostro estaba cianótico, y había una almohada con fluido sanguíneo a su lado.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: C., R. I. s/homicidio
agravado (Expediente n° 100748
- Año 2022. - Carpeta n° 2159 OJ
Sarmiento**

Minutos después se presentó el Subcomisario H.S., y seguidamente el personal de criminalística y de policía científica de Comodoro Rivadavia (F. A. y C.C., entre otros). Se tomaron imágenes, se elaboró una representación planimétrica, y se secuestraron diversas evidencias (documentación personal de víctima e imputado, la partida de matrimonio de ambos, una fotografía de la pareja, y un teléfono celular). De acuerdo con la descripción del lugar (ordenado, sin elementos rotos, incluso se halló una billetera con dinero), no se percibieron signos previos de violencia.

En la pesquisa también se realizaron hisopados varios, en el cuerpo y en las prendas de vestir de víctima y acusado. Luego de su examen genético, a cargo del Dr. N.B., se comprobada la presencia de rastros de ADN de la víctima en la uña de su mano izquierda, en la almohada y en la remera del imputado. En paralelo, y esto es sumamente relevante, en la uña de la mano derecha, en la zona púbica, en el cuello y mentón, y en el cierre y pantalón de G., así como en ambas manos, rostro y espalda de C., se hallaron vestigios genéticos de la pareja.

El certificado de defunción, y la autopsia llevada a cabo por -la, médica forense Magali Fuscagni, acreditaron el fallecimiento y su causa. I.G. murió por asfixia mecánica provocada por la compresión extrínseca de su cuello. En otras palabras, su deceso fue causado por estrangulamiento manual.

Finalmente, el vecino P.C. explicó que la noche del hecho se encontraba fumando en el exterior de su departamento, y que vio a C. retirarse del domicilio rumbo a la estación, de servicio. Unos diez minutos después, dijo, llegó la policía al lugar. Teniendo en cuenta el breve lapso de tiempo transcurrido, y que en esa misma dirección se encontraba la comisaría, quedó en claro que nadie había ingresado a la vivienda entre la salida del acusado y el arribo de la policía.

Más allá de la ausencia de discusión sobre ambas cuestiones, la evidencia de cargo permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho y su autoría a cargo del imputado.

3.2. Calificación legal

De acuerdo con el relato de varios amigos, familiares y conocidos de la pareja (en especial S.V., A.G., M. del V. G. y J.C.), una vez que la pareja contrajo matrimonio en el mes de diciembre de 2019, la relación entre C. y G. empezó a cambiar.

Ambos habían sido novios durante unos meses, a distancia. C. vivía en Comodoro Rivadavia, y luego renunció a su trabajo y se mudó a Sarmiento. Se instaló a vivir en el departamento alquilado de G., donde ella residía de un tiempo antes del casamiento.

Mas, señalaron los testigos, luego del enlace ella dejó de preocuparse por su aspecto y estética, y empezó a lucir desalineada. Se los veía caminar separados en la vía pública, ella unos metros detrás de él. En especial, describieron un incidente de violencia física de C. contra G., ocurrido en la calle unos diez días antes del hecho (C.); también se refirieron a otros episodios, en los que C. evidenciaba sus celos y su intención de aislarla, de controlar los movimientos de su esposa (G. y V.).

En este contexto, la declaración de la señora C.V. -resultó particularmente importante, pues había estado casada con C. unos años antes. La mujer aludió a un noviazgo corto y tranquilo, y un casamiento a partir del cual rápidamente comenzó a deteriorarse la relación. Ella no podía salir a trabajar, pese a las dificultades económicas; él, dijo, la celaba constantemente, la condicionaba en la forma de vestir, e incluso la forzaba a tener relaciones sexuales. Ante este panorama la mujer decidió irse de la casa, y mudarse a otra vivienda.

En esa época, dijo, durante una visita de C. en el mes de enero de 2012, y ante la negativa de V. de «ir a la habitación», el acusado la llevó por la fuerza al baño y la empezó a estrangular con sus manos. El hombre además le golpeaba su cabeza contra la pared, y le decía que, si no era de él, no sería de nadie. En el forcejeo V. logró empujarlo y hacerlo caer en la bañera, y de ese modo pudo escapar.

Destaco que en el debate esta testigo reconoció el texto de su denuncia de entonces. El médico forense que había intervenido en aquella ocasión (Dr. I.W.), en tanto, confirmó las lesiones en el cuello que le provocara aquella agresión.

Me he detenido en este relato porque sorprende la notable similitud de aquellos hechos con los juzgados en esta causa, tanto en su génesis como en su desarrollo posterior. Ello permitió establecer un patrón de conducta en los vínculos de pareja del acusado, ya que aquel suceso fue casi una precuela del ocurrido ocho años después.

En efecto, aquella conducta de C. -pese a que no fue consumada- se repitió en el tiempo, con el resultado luctuoso que hoy nos ocupa. De ahí que el presente voto debe remarcar, con la visión real y los alcances de la perspectiva de género, que el final de la víctima estuvo rodeado de violencia previa, tanto física como psicológica y económica, y de sometimientos y humillaciones.

Asimismo, todo lo dicho hasta aquí resulta compatible con las conclusiones de la autopsia psicológica de la víctima, llevada a cabo por el licenciado D.S.. El experto también observó una reducción de las actividades sociales de G. a partir del matrimonio, y señaló rasgos



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: C., R. I. s/homicidio
agravado (Expediente n° 100748
- Año 2022. - Carpeta n° 2159 OJ
Sarmiento**

de celotipia de C. en su relación con ella. Según su análisis, la mujer era una persona vulnerable, emocionalmente dependiente, que procuraba evitar los conflictos.

En paralelo, el psicodiagnóstico de C. (a cargo de la licenciada Y.C.), describió que la personalidad del imputado estaba debilitada para controlar racionalmente sus pensamientos y comportamientos, y se caracterizaba por un sentimiento de inferioridad y poca autoestima. Lo definió como impulsivo, con dificultades para formar vínculos cercanos estables, aunque descartó la existencia de situaciones traumáticas que pudieran haber influido en su comportamiento. Sobre ello volveré al referirme a la pena impuesta.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los hechos comprobados con la amplitud propia de la perspectiva de género, de manera deliberada R. C. acometió a su esposa I. G. en una zona vital de su cuerpo -la estranguló con sus manos-, provocando así su asfixia y predecible deceso. Ello, además, fue el desenlace del vínculo de poder asimétrico entre ambos, signado por la cosificación, los celos, el control y el sometimiento físico, psicológico y económico del hombre hacia la mujer.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal -que comparto-, la agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal solo procede ante el denominado «femicidio no íntimo», un supuesto de hecho ostensiblemente diferente al de esta causa. Además, según el último párrafo del artículo mencionado, el inciso 1 ya conlleva -cuando se prueba- la violencia de género, pues impide la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación punitiva (vgr. autos caratulados «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima», expediente n° 100423/2018, sentencia n° 4/2019 de fecha 14/2/2019; «M., R. H. s/ psto. homicidio r/ víctima», expediente n° 100604/2020, sentencia n° 26/2020 de fecha 13/11/2020; S.G.A. s/, expediente n.° 100596/2020, sentencia n° 31/2020 de fecha 10/12/2020; «D.F.C. s/homicidio agravado», consulta», expediente n° 100734/2021, sentencia n° 8/2022 de fecha 18/3/2022; entre otros).

En suma, el hecho solo debe ser calificado como homicidio agravado por haber sido cometido contra el cónyuge (Código Penal, artículo 80 inciso 1°). Por lo demás, con la salvedad apuntada, propicio la homologación del encuadre jurídico del caso.

3.3. La pena

La norma penal aplicable, según la calificación establecida en el punto anterior, establece una única sanción indivisible. Su constitucionalidad no fue puesta en discusión.

La defensa solo invocó presuntas circunstancias extraordinarias de atenuación, que no procedían -como ya señalé- por imperativo legal. De todos modos, ya habían quedado descartadas con las conclusiones del psicodiagnóstico del acusado.

En consecuencia, se impuso a C.. la pena de prisión perpetua. Es un reproche acorde con el gravísimo contenido del injusto endilgado, por lo que he de confirmar también este aspecto del caso.

4. En su oportunidad la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia declaró, a pedido de la defensa, la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1, del Código Penal, y del artículo 56 bis de la ley 24660.

El alcance de la sanción impuesta, vale señalar, había constituido el único agravio de la parte ante el tribunal de revisión ordinaria.

Lo resuelto no sigue la jurisprudencia de la Sala sobre el punto. Al no existir impugnación de la parte acusadora, el ámbito de conocimiento de la consulta no me posibilita pronunciarme al respecto porque, reitero, impide empeorar la situación jurídica del acusado.

5. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que se confirme la condena dictada contra R.I.C..

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Llegan a conocimiento de la Sala estas actuaciones por imperio del instituto de la Consulta, previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Báez ya se refirió a los antecedentes del caso y efectuó la transcripción del hecho investigado, por el que R.I.C., fue condenado a la pena de prisión perpetua, por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra su cónyuge, y perpetrado por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género, en concurso ideal (artículos 80 incisos 1 y 11, y 54 del Código Penal).

El hecho juzgado fue cometido en perjuicio de I.E.G., y ocurrió en la ciudad de Sarmiento el día 11/2/2020.

III. Los jueces de mérito emitieron una sentencia con fundamentos y con arreglo a derecho. Pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en el fallo.

IV. La materialidad y autoría del evento no fue discutida por las partes.

Los magistrados tuvieron en cuenta, como génesis de las actuaciones, que personal policial – A.M., L. O. y Hugo G.-, relataron cuando el día 11/2/2020, aproximadamente a las 23.00 horas, R.I.C. se presentó en la Comisaría de Sarmiento, con manchas de sangre en la ropa y manos, dando aviso que había discutido con su mujer y que “..se le había pasado la mano...”



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: C., R. I. s/homicidio
agravado (Expediente n° 100748
- Año 2022. - Carpeta n° 2159 OJ
Sarmiento**

Que, debido a tal comunicación, la policía se constituyó en el departamento en el que habitaba C., sito en calle X N° xxx departamento 1 de Sarmiento, y encontraron el cuerpo de I.E.G., en el dormitorio matrimonial, sobre la cama, boca arriba, vestida, con sangre en su nariz y al lado de una almohada con sangre.

También se presentaron personal de criminalística y policía científica, quienes llevaron a cabo diversas diligencias, y dejaron constancia que el departamento estaba ordenado, y no se observaban signos previos de violencia; además, confeccionaron el informe fotográfico, planimétrico y el secuestro de diversos elementos como documentación y teléfono celular.

Fue de suma relevancia para los jueces, que en aquel momento, además, se levantaron rastros hemáticos y se llevaron a cabo hisopados, tanto en los cuerpos como en las ropas que vestían C. y G.. Así, la pericia genética efectuada por el Dr. Néstor Basso concluyó en la existencia de sangre de la víctima, en la remera, rostro, espalda y manos del imputado; en tanto que, a su vez, el cuerpo de G. también presentaba restos hemáticos de C. en la zona del pubis, uña de la mano derecha, cuello y mentón.

En el mismo sentido, valoraron el testimonio de Paul Campos, quien observó cuando el encartado salió de su vivienda y a los diez minutos aproximadamente regresó acompañado de personal policial.

Igualmente, el tribunal examinó el certificado de defunción concordante con la autopsia forense, cuando ésta explicó que la víctima falleció por asfixia mecánica provocada por la compresión de su cuello. Incluso, de conformidad con todos los medios probatorios descriptos, fue correctamente descartada la presencia de un tercero en la vivienda.

Así las cosas, fue establecida con certeza la materialidad del suceso y la autoría de la muerte de G., en cabeza de R. I. C..

V. Calificación legal

Entiendo que, tal como lo hicieron los jueces del juicio y los revisores, debe ser convalidado el encuadramiento legal del accionar de C., en la figura de homicidio agravado por haber sido cometido contra su-cónyuge, y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género, en concurso ideal (artículos 80 incisos 1 y 11, y 54 del Código Penal).

Fue certeramente acreditado, que aquel día, luego de haber mantenido una discusión el imputado con su esposa, I.E.G., procedió a realizar maniobras de ahorcamiento en su cuello, y logró, finalmente, asfixiarla, provocando su muerte.

Ahora bien, llegados a este punto, es menester analizar la procedencia de las agravantes en el caso.

Observo que los magistrados certificaron el vínculo que unía a C. y la víctima, quienes contrajeron matrimonio, el 16 de diciembre de 2019.

También tuvieron probado que I.E.G. era oriunda de X X y en el año 2013 se mudó a Sarmiento, en tanto que C. era de X y, se instaló definitivamente en la ciudad, luego del casamiento. Y declararon sobre el vínculo distintos testigos que conocían a los miembros de la pareja, algunos familiares, otros compañeros del trabajo de I. y también asistentes a la misma iglesia.

Todos coincidieron en que luego del matrimonio la pareja cambió, se notaba que no estaban bien juntos, que además la joven estaba desalineada y se la veía mal. Señalaron que él la controlaba y no la dejaba salir sola; que cuando caminaban, él lo hacía adelante y ella atrás. Incluso, fueron descriptos hechos de violencia física contra I..

Además, el tribunal atendió especialmente el relato de C.V., anterior pareja del imputado. Ella explicó que habían llegado junto a C., del norte del país, y se casaron a un año de un tranquilo noviazgo como exigencia de la iglesia; que a los tres meses de casados comenzaron los celos, no podía hablar ni con los pastores, hubo abusos sexuales y debió cambiar su forma de vestir. Que por ello se fue de la casa, pero un día él fue a verla por un currículum, comenzaron a discutir, y C. la comenzó a estrangular en el baño mientras le decía que tenía que ser de él o de nadie. Que en un momento la testigo logró empujarlo, huir y radicar la denuncia.

Los magistrados ponderaron especialmente lo declarado por la testigo sindicada, destacando la casi exactitud de cómo se desarrollaron los hechos - con ambas víctimas. Recalaron así el mismo patrón de conducta desarrollado por C..

Asimismo, el licenciado S. desarrolló la autopsia psicológica de la víctima, y la licenciada Y.C., el psicodiagnóstico del imputado. Ambos acordes con los rasgos de celotipia e impulsividad del imputado.

En consecuencia, los jueces tuvieron correctamente probado, además de la relación conyugal, el vínculo violento y asimétrico que unía a C. y G., en el que la víctima era sometida a agresiones físicas, celos y control de parte del imputado.

Por ello entiendo que, sin perjuicio de la correcta subsunción, al caso del artículo 80 inciso 1ero del Código Penal; el artículo 80 inciso 11 del mismo digesto requiere una nueva interpretación a la luz de normativa internacional y en clave constitucional.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: C., R. I. s/homicidio
agravado (Expediente n° 100748
- Año 2022. - Carpeta n° 2159 OJ
Sarmiento**

En tal sentido, debo mencionar la vigencia de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por La Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1993, que insta a los Estados a "...proceder con la debida diligencia a fin de —prevenir, investigar Y conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares..." (apartado c) del artículo 4). A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belém do Pará") requiere que los Estados actúen "con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (apartado b) del artículo 7).

El desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos desde la perspectiva de género, impone adoptar todas las acciones y esfuerzos de interpretación armónica que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por la República Argentina, ya sea respecto de aquellas genéricas dispuestas en la Convención Americana, tanto como la obligación reforzada a partir de la vigencia de la Convención Belém do Pará.

Ahora bien, cabe recordar que el término "violencia de género" es un concepto normativo extralegal del tipo penal que remite al artículo 4° de la ley 26.485 que requiere una "relación desigual de poder" en los términos definidos por el decreto 1011/10.

Lucila E. Larrandart explica que "...violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género, ya que esta última exige un poder que genere sumisión, desvalorización, - daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones.. Se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones.. su núcleo es el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo.. supone relación de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, que subordinan a la mujer, sea en su vida pública o privada.." ("Derecho Penal y perspectiva de género", ed. Hammurabi, año 2021, pág. 149).

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa es procedente aplicar la agravante del inciso 11 del artículo 80, ya que permite visibilizar la discriminación estructural de la que son víctimas las mujeres; independientemente de que la violencia suceda en el ámbito privado o público, en tanto se verifiquen los parámetros aludidos anteriormente.

Cabe recordar que el derecho no es ajeno al tipo de construcción social imperante en el que la violencia contra las mujeres persiste en base a patrones socioculturales discriminatorios y ha contribuido, en muchas oportunidades a su sostenimiento -por acción u omisión- no obstante “..admitir que el discurso jurídico ha legitimado las relaciones de poder existentes no implica negar el rol transformador que éste puede cumplir. Al contrario, esta idea reconoce la potencialidad del derecho para deconstruir las categorías jurídicas y las normas existentes, develando las implicancias escondidas, y para formular y aplicar normas que expresen de modo más genuino los valores, intereses, objetivos y modalidades de acción involucrados en cada caso” https://www.juschubut.gov.ar/images/Violencia_de_g%C3%A9nero_Estrategias_de_litigio_para_la_defensa_de_los_derechos_de_las_mujeres.pdf, pág. 8 y 9.

Por lo antedicho, teniendo en cuenta las circunstancias previas a la muerte de I. E.G., resulta atinado recordar que: “..En los casos de femicidio,—el autor se siente provocado frente a ejercicios de derechos por parte de la mujer. El ejemplo paradigmático es el de la mujer que quiere elegir con quién y cómo estar en pareja. Y en otros casos, el homicidio suele ser el punto culminante de una relación de violencia contra la mujer, en donde se persigue prácticamente su reducción a la servidumbre. El autor, de manera más o menos consciente, tiene una concepción machista de las relaciones entre hombre y mujer y concibe a esta última como a un sujeto carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Censura, a través de su hecho, entonces, la autonomía de la mujer frente al hombre. En efecto, para evitar ser víctima y provocar al agresor, la mujer, por supuesto, especialmente la que está en pareja, debe llevar adelante un modo de vida sumiso y digitado por el hombre. Se puede ver que, una vez más, donde debe regir la autonomía rige la heteronomía..” (cf. Peralta, José Milton, “Homicidios por odio como delitos de sometimiento”, *InDret - Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2013, p. 13/14, en línea: <http://www.indret.com/pdf/1005.pdf>), cita del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, “M.”, S. N° 250 28/7/2014).

En la búsqueda de aplicar al caso la norma que exprese de modo indiscutido los objetivos y modalidades de la acción involucrada, debo concluir que no resultaría ajustado, desde un enfoque de género, aplicar un concurso aparente entre las figuras de los incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal, ya que implicaría invisibilizar la violencia de género acreditada, contraviniendo las responsabilidades asumidas por el Estado Argentino.

La necesaria variación de la interpretación jurisprudencial, a mi entender, se da como resultado de un desprendimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado con relación a los derechos humanos de las mujeres y a la necesaria aplicación de la perspectiva de género en los casos concretos, que comienza a proyectarse en los distintos precedentes jurisprudenciales en base a una interpretación armónica de la normativa vigente



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: C., R. I. s/homicidio
agravado (Expediente n° 100748
- Año 2022. - Carpeta n° 2159 OJ
Sarmiento**

desde el enfoque de género como herramienta de análisis, que permite observar de modo crítico, la afectación diferenciada de las mujeres frente a los hombres, especialmente en el femicidio. Ello habilita la aplicación de ambas agravantes y, de este modo, se plasma la situación desaventajada de las víctimas, y de la Sra. G. en particular.

Es que los organismos internacionales instan a “... La incorporación de un enfoque de género durante todo el proceso penal permite abordar los femicidios no como hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado...” (<https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>) (Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio - feminicidio) ONU Mujeres 2014, pág. 37, párrafo 102).

En el suceso que nos ocupa; si bien se trata de un homicidio cometido por el cónyuge, el fundamento de la agravante prevista en el inc. 11 del Código Penal, radica en el enfoque de género, que visibiliza la violencia como parte de un patrón estructural que excede lo coyuntural. Es que, además de que el sujeto activo es un hombre y la víctima es una mujer (siendo indistinto su género en la agravante por el vínculo), el crimen se perpetró en un determinado contexto de violencia de género. Que, en caso de no aplicarse el femicidio del inc. 11, resultaría velada la probada situación de violencia de género, reflejando la desigual relación de poder entre la víctima y el victimario. En ello se afina el elemento diferencial y específico de la agravante bajo estudio.

Destaco enfáticamente: la exclusiva aplicación del inc. 1 del artículo 80 del Código Penal, remite el crimen únicamente al ámbito familiar, ocultando el trasfondo de violencia en el contexto de género propio de la violencia estructural sufrida por la víctima.

Se ha expuesto que “Hay en el femicidio un plus que no está presente en las restantes agravantes. Tal plus consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas (..) ese profundo desprecio hacia la condición humana de la mujer que, si [la mujer] no admite someterse a sus decisiones, no merece continuar su existencia..”.

<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/05/4-Sentencia-Mangeri>.

Como consecuencia de los fundamentos brindados, disientiré con el distinguido colega que me precede en el orden de voto y convalidaré el encuadramiento legal del accionar del inculso, tal como ha sido calificado por el Tribunal de juicio y confirmado por la Cámara en lo Penal, en la figura de homicidio agravado por haber sido cometido contra su cónyuge, y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género, en concurso ideal (artículos 80 incisos 1 y 11, y 54 del Código Penal) .

VI. En cuanto a la sanción impuesta, también habré de acordar con la decisión que tomó el tribunal de mérito. La mensuración de la pena, esto es, la prisión perpetua, debe ser confirmada. Se trata de la única posibilidad que establecen los tipos penales para la conducta acreditada, y, no puede dejar de ponderarse, la gravedad y violencia evidenciada en el hecho cometido por C..

La jurisprudencia de esta Sala en lo Penal "(entre otros, en autos "C.H.E; y otro p.s.a. Homicidio calificado- Puerto Madryn", Expte. 20.950 -F°5- T°II- C - Año 2007), ha expresado categóricamente la legitimidad de la prisión perpetua, argumentos que comparto en su totalidad.

VII. Por último, en la segunda instancia se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1 del Código Penal, y del artículo 56 bis de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Como bien señaló el Ministro Báez, en razón de que no existe impugnación no es posible expedirme al respecto, en atención a que el examen que reclaman estos actuados, estrictamente, a los fines del instituto de la consulta.

VIII. En conclusión, por los fundamentos brindados, debe ser confirmada la autoría, responsabilidad y pena, impuestas a R.I. C., en los presentes actuados.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. La pura consulta es la vía de ingreso de este caso y versa sobre la condena dada a R.I. C., a quien se encontró autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra su cónyuge, y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en concurso ideal (artículos 80, incisos 1 y 11, y 54 del Código Penal).

II. En atención a que el ministro Daniel Báez, en el primer voto, realizó una completa descripción de los antecedentes del caso omitiré repeticiones innecesarias y, pasaré directamente a tratar el asunto.

III. La consulta

a) La materialidad y la autoría del hecho no fueron discutidas por la Defensa.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: C., R. I. s/homicidio
agravado (Expediente n° 100748
- Año 2022. - Carpeta n° 2159 OJ
Sarmiento**

Más allá de que no existiera controversia sobre esos extremos, los jueces contaron con contundente material probatorio para, acreditar aquellas circunstancias.

En ese derrotero, valoraron las actuaciones de los efectivos policiales que tuvieron noticia del hecho de sangre y actuaron en la emergencia.

Porque R.I.C. compareció de manera voluntaria ante la comisaría local, con sangre en sus ropas y manos y, reveló que minutos antes, en su casa, había discutido con su esposa y que «se le había pasado la mano».

Los agentes de la prevención acudieron al domicilio de la pareja y hallaron el cuerpo de I.E.G. en la cama matrimonial, junto a una almohada con manchas hemáticas. La mujer tenía su pantalón vaquero desabrochado, sangre en la nariz y el rostro cianótico. Los efectivos tomaron fotografías, relevaron la morada, practicaron secuestros y confeccionaron un plano. Asentaron que el departamento se hallaba ordenado, sin signos de violencia.

A su turno, el doctor Néstor Basso halló perfil genético de la víctima en la almohada, en la remera y en la mano izquierda del encartado. En tanto que verificó la presencia de ADN de C. en ambas manos de G., en el cuello, mentón, rostro y espalda de ella, así como en su jean.

La autopsia practicada por la médica forense Magali Fuscagni y el certificado de defunción determinaron que Inés G. falleció por asfixia mecánica provocada, por compresión extrínseca de su cuello.

Por último, un vecino del matrimonio observó a C. salir del domicilio hacia la estación de servicio y, a los pocos minutos, vio llegar al lugar un patrullero. El vecino indicó que la comisaría quedaba en la misma dirección que la estación de servicio y, aseveró, que, en ese escaso tiempo, nadie ingresó al domicilio.

En definitiva, el material probatorio recolectado permitió a los magistrados demostrar, con el grado de certeza requerido, la plataforma fáctica y adjudicarle a R.I.C. la autoría de la muerte de su cónyuge, I.E.G..

b) En cuanto a la calificación jurídica del hecho, volveré sobre lo anotado en otros precedentes similares, a los que ahora remite el doctor Báez («R., D. V...», «V.V.S...», «M., R.H...», entre otros). Allí se explicaron las distintas situaciones fácticas que incorporó la Ley N° 26791 en el Código Penal, con la clara finalidad de representar la violencia de género, y en especial la violencia contra las mujeres.

Anoté que el inciso 1º contemplaba los casos en los que el hombre mata a una mujer, mediando violencia de género, y existía un vínculo íntimo o relación de pareja, conviviente o no. Mientras que el inciso 11º preveía los casos de femicidio no íntimo.

Siguiendo los lineamientos sentados en aquellos precedentes, corresponde calificar la acción desplegada por C. como homicidio agravado en las circunstancias del inciso 1º del Código Penal, es decir femicidio íntimo.

Quedó debidamente acreditado que la pareja contrajo matrimonio en diciembre de 2019, luego de un corto noviazgo a la distancia. Que C., quien residía en X X , se mudó al departamento de G. en Sarmiento. Que luego del enlace, la relación de la pareja comenzó a deteriorarse, que C. celaba a su esposa y controlaba todos sus movimientos; que le imponía una manera de vestir determinada e impedía que ella hablara con hombres, incluidos los pastores del culto que profesaban.

Los jueces ponderaron los testimonios de amigos y familiares de la pareja, quienes refirieron el cambio de comportamiento de C. tras la boda e, incluso, rememoraron episodios de violencia del imputado en contra de la víctima.

Fue elocuente la declaración de C.V., exesposa de C., para conocer el patrón de comportamiento del imputado, en cuanto a la manera que éste tenía de vincularse con sus parejas. La mujer reveló que después de un noviazgo breve y pacífico con el atribuido, contrajeron nupcias y que, de inmediato, C. se convirtió en un esposo celoso y controlador, que incluso la forzaba a mantener relaciones sexuales. La testigo recordó que en una ocasión que ella se negó a estar con él, C. la condujo por la fuerza al baño de la morada y comenzó a estrangularla con sus manos; que la testigo logró zafarse y escapar.

El relato de V. guarda estrecha relación con lo sufrido por G., luego del casamiento, hasta su lamentable muerte, provocada por maniobras de compresión similares a las padecidas por V., de las que, afortunadamente, pudo librarse.

Por otro costado, la autopsia psicológica de G. determinó que la víctima tenía una personalidad vulnerable y era emocionalmente dependiente. En tanto que el psicodiagnóstico de C. estableció que éste tenía sentimientos de inferioridad y poca autoestima, con rasgos impulsivos y dificultades para formar vínculos estables.

En definitiva, se acreditaron los elementos que requiere la figura prevista en el artículo 80, inciso 1º del Código Penal: la subordinación de G. a C. por medio de celos patológicos, control de sus actividades, violencia física, psicológica y económica. Esos padecimientos concluyeron con la muerte violenta de la víctima, quien fue estrangulada por el imputado, hasta provocarle su deceso por asfixia.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: C., R. I. s/homicidio
agravado (Expediente n° 100748
- Año 2022. - Carpeta n° 2159 OJ
Sarmiento**

c) La sanción que corresponde es la prisión perpetua, y no admite la posibilidad de graduar la pena. Tampoco resultan procedentes las circunstancias extraordinarias de atenuación.

d) Por último, la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1° del Código Penal y del artículo 56 bis de la Ley N° 24660, declarada por la Alzada a instancias del pedido de la defensa, no podrá alterarse por la falta de impugnación fiscal. Además, no debe perderse de vista el valladar que imponen la naturaleza y alcances del instituto constitucional de la consulta.

IV. En definitiva, postulo la confirmación de la condena dictada en contra de R.I. C..

Así voto. De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

----- **SENTENCIA** -----

1° Confirmar las sentencias n° 495/2021 de fecha 13/8/2021 (registro de la Oficina Judicial de Sarmiento), y 25/2021 de fecha 18/11/2021 (de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia), con la salvedad apuntada en los considerandos respecto de la calificación legal; y

2°) Protocolícese y notifíquese.

Firmado: Camila L. BANFI SAAVEDRA - MARIO LUIS VIVAS- Daniel Esteban BAEZ

José Ferreyra. Secretario

Registrado bajo el N° 23 del año 2022 CONSTE.